

EL GOBIERNO, DEFENSA Y GUARDA DE LA FORTALEZA MEDIEVAL EN CASTILLA Y LEÓN: EL ALCAIDE

Alfonso DE CEBALLOS-ESCALERA Y GILA

Doctor en Derecho

Sin duda alguna es el estudio de los oficios públicos una de las tareas ineludibles del historiador, pues sólo mediante el conocimiento de los principios jurídicos y sociales de una institución será posible acercarse a la realidad histórica de un grupo social regido por ella. Con tal intención vengo desde hace algún tiempo acometiendo el estudio de algunos oficios públicos de los reinos de Castilla y León, como es el de la alcaidía de los castillos, fortalezas y alcázares, oficio preeminente y de una suprema relevancia durante la Edad Media, que perduró en muchos casos desde los mismos orígenes de los edificios, hasta las postrimerías del Antiguo Régimen¹.

Apenas he hallado, en la extensa bibliografía histórica y jurídica, ninguna obra, estudio o artículo atinente a este importante oficio, que apenas es mencionado de pasada en los ya numerosos estudios que se refieren al gobierno municipal de las ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla y León. Por esta razón he debido reunir las noticias que siguen a través de la investigación en los archivos originarios, señaladamente en el Archivo General de Simancas², y en los archivos locales de Segovia, Alfaro y Madrid.

En las líneas que siguen ofrezco un panorama histórico y jurídico de este importante oficio castrense de origen medieval, estructurado en tres epígrafes: el primero, dedicado al estudio de la naturaleza jurídica en general, y los dos siguientes al de sus vicisitudes, competencias y facultades, salarios y emolumentos, y rentas anejadas a la alcaidía de los alcázares de Segovia, ejemplo y paradigma del desempeño de esta clase de cargos.

A) ORÍGENES Y NATURALEZA JURÍDICA DEL OFICIO

El título de alcaide proviene del vocablo árabe *algaid*, derivado de *gadar*, es decir *conducir un ejército*. La antigüedad del oficio es muy grande en Castilla, donde ya aparece en el siglo XII³. En

1 No es la primera vez que trato de este oficio de carácter militar, pues ya lo hice *in extenso* en mis estudios *Alcaides, tesoreros y oficiales de los Reales Alcázares de Segovia*, coedición de la Universidad de Valladolid y de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía (Valladolid, 1995); en *El castillo de Alfaro y sus alcaides*, en colaboración con doña Isabel ÁLVAREZ GONZÁLEZ, en «Graccurris» Revista de Estudios Alfareños, número 5 (1996), pp. 57-115; y en *Los alcaides de los Reales Alcázares de Madrid*, pendiente de publicación en los «Anales» de la Real Academia Matritense.

2 Contaduría del Sueldo, tenencias de fortalezas, legs. 374 y 3782. Escribanía Mayor de Rentas, serie X (cuentas de fortalezas). Tribunal Mayor de Cuentas, sec. 23, serie XXVIII (cuentas de los guardalmacenes de los castillos).

3 Hilda GRASSOTTI, *Sobre la tenencia de castillos en la Castilla medieval* (1974).

la magna obra del Rey Sabio, y concretamente en el *Espéculo*, ya se dedican a las alcaldías y castillos varias normas, especialmente en el libro II, títulos 7 al 9⁴. Con mayor extensión y profundidad volvió el Rey sobre lo mismo en su *Código de las Siete Partidas* (escrito entre 1256 y 1265 aproximadamente), en el cual se trata largamente de este oficio en la Partida Segunda, título XVIII, leyes I a XXXII. Posteriormente legislaron sobre ello, a petición de las Cortes, los Reyes Don Alfonso XI (Valladolid, 1325; Madrid, 1329); Don Enrique III (Madrid, 1390); Don Enrique IV (Toledo, 1462); y Don Carlos I (Valladolid, 1523). Todas estas disposiciones se recogieron en la *Nueva Recopilación* (libro sexto, título quinto, leyes I a XII), de donde pasaron a la *Novísima Recopilación* (libro 7, título 1, ley II; y título 5, ley V). De todo este conjunto de normas legales podemos deducir que en el derecho castellano medieval, se entendía que las fortalezas pertenecían por señorío al Rey, pero por derecho eran del Reino; y debían de dar al primero *esfuerço e poder para guarda e amparamiento de sí mismo*: por esta razón los vasallos debían respetar la tenencia del Rey para no caer en delito de traición. Y más obligados estaban aún aquellos a quienes el Rey diese los castillos para que los tuvieran por él, es decir los alcaides:

Ca estos son tenudos, más que todos los otros, de guardarlos, teniéndolos bastecidos de omes e de armas e de todas las otras cosas que les fuere menester, de manera que por su culpa nonn se puedan perder... Onde qualquier dellos que por su culpa perdiere el castillo que tuviese desta manera, fará traición conosciada, porque deve aver tal pena como si matase a su señor. E esta misma pena deven aver todos aquellos que fuesen ayudadores e consejadores dellos⁵.

En virtud de las normas alfonsíes, el alcaide había de ser persona conveniente, *de buen linaje de padre e madre*, leal, esforzado, *sabidor*, acucioso de su guarda, no muy escaso (es decir que debe ser generoso y saber compartir) ni muy pobre, que ejerza el oficio por su propia persona, que tenga a sus órdenes personas *de cumplimiento, de vianda y de armas*, y que ampare el castillo *fasta la muerte*. Nunca debe entregar la fortaleza ni aunque sus familiares más próximos y queridos, o él mismo, sean apresados, heridos, amenazados de muerte o atormentados, so pena de ser considerado traidor. Además, el alcaide no podía abandonar el castillo salvo en tiempos de notoria tranquilidad, y siempre dejando teniente en su lugar que fuese, como él, hidalgo de padre y de madre, a ser posible pariente o deudo o persona muy querida y allegada⁶.

El requisito de la hidalguía era imprescindible⁷, puesto que solamente los hijosdalgo estaban capacitados para prestar el juramento especial, de marcado carácter feudovasallático: es el llamado *pleito homenaje*⁸; el cual, por su carácter personalísimo, debía ser renovado cada vez que sucedía un nuevo Rey⁹. Además, las Cortes de Valladolid de 1325 establecieron que los alcaides habían de ser, necesariamente, naturales del Reino¹⁰. Los tales, ni sus tenientes, podían optar ni ejercer oficios de justicia —corregidor, asistente, pesquisidor, alcalde o alguacil— en las ciudades y villas en que ejerciesen la alcaldía¹¹.

4 *Espéculo*, ed. del P. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ (Ávila, 1985).

5 *Partidas*, 2, 18, 1.

6 *Espéculo*, 2, 7, 2. *Partidas*, 2, 18, 6-7-8.

7 *Espéculo*, 2, 7, 2.

8 F.L. GANSHOF, *El Feudalismo*, pp. 115-122.

9 Don Enrique III en las Cortes de Madrid, año de 1390. *Nueva Recopilación*, libro 6, título 5, ley XI.

10 Don Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325, petición 6; y en las Cortes de Madrid de 1329, peticiones 35-36. Confirmado por Don Carlos I en las Cortes de Valladolid de 1523, peticiones 29-30. *Nueva Recopilación*, libro 6, título 5, ley I; y *Novísima Recopilación*, libro 7, título 1, ley II.

11 Don Enrique IV en las Cortes de Toledo, año de 1462. Recogido en la *Nueva Recopilación*, libro 3, título 5, ley XV; y en la *Novísima Recopilación*, libro 7, título 5, ley V.

En todo caso, el alcaide debía tener dentro de los muros a los caballeros, escuderos, ballesteros y hombres de armas necesarios para su guarda, según los medios económicos que su señor le proporcionase; dichas tropas estaban obligadas a prestar al alcaide el *pleito homenaje* de lealtad y fidelidad. Además, el alcaide debía de abastecer la fortaleza con los mantenimientos, agua y viandas de todas clases que fuesen necesarios, *sin que los omes non pueden vivir*; y también de armas, porque sin ellas *non sería todo nada*¹². Continúa Don Alfonso X determinando la manera en que debe defenderse una fortaleza, es a saber *con esfuerço e con ardimiento, con cordura e sabiduría*, labrando y reedificando los castillos y socorriéndolos de gentes y armas¹³.

El mismo cuerpo legal alfonsí establece el modo en que había de darse la alcaidía, es decir bien por el mismo Rey, de su propia mano, bien por medio de un portero de la Real Casa —y no de ningún otro oficial regio, salvo en ciertos casos de índole militar o de justicia, que estaban bien delimitados—, y siempre ante escribano y testigos¹⁴. El recibimiento de la alcaidía había de hacerse por la propia persona del agraciado con ella, salvo en caso de que concurriesen ciertas circunstancias, pues entonces era posible tomar la posesión por medio de tercero apoderado¹⁵. En cuanto a su entrega y devolución al Rey o al señor propietario, las leyes alfonsíes establecieron que el alcaide debía de entregárlas inmediatamente después de recibir orden en tal sentido —bien cuando el Rey las pidiera, bien cuando quisiera gobernarlas por sí mismo—, y sin excusa alguna, so pena de traidor, salvo en casos muy determinados¹⁶.

Una vez que cesaban en el oficio, y comprobada la bondad del desempeño, los alcaides recibían de la Corona una carta de finiquito, mediante la cual se les exoneraba de toda responsabilidad por los pertrechos y bastimentos que en la fortaleza existían: algo así ocurrió en noviembre de 1465, cuando el Rey Don Enrique IV, por su propia persona, expidió tal documento a favor del alcaide segoviano Perucho de Muncharaz, que entonces pasó a desempeñar la alcaidía madrileña¹⁷.

En cuanto al teniente de alcaide, sus obligaciones eran semejantes a las del alcaide —al que sustituía en caso de ausencia, enfermedad o vacancia—, y ya he dicho cómo debía de ser también hijodalgo y, preferiblemente, pariente cercano del titular del oficio. Caso de enfermar o de fallecer el alcaide sin poder hablar ni designar a su sucesor, ocuparía el cargo su más propinquo pariente, y en su defecto *el mejor ome que y oviere*. Debía de hacer juramento y *pleito homenaje* a la persona del alcaide, y a su vez todos los ocupantes y defensores del castillo debían prestarle *pleito homenaje* como al alcaide¹⁸.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la alcaidía y tenencia de fortalezas podemos definirla como un oficio público de origen y carácter militar, preferentemente defensivo y custodio, basado en un vínculo de fidelidad feudovasallático, y cuyo nombramiento era privativo de la autoridad real —o, en su caso y por la delegación de las facultades regias inherente al señorio, por el titular de la jurisdicción—.

12 *Partidas*, 2, 18, 9-10-11.

13 *Partidas*, 2, 18, 12 a 17.

14 *Espéculo*, 2, 7, 1. *Partidas*, 2, 18, 2-3-4. El oficio de portero era entonces muy estimado, y lo servían siempre caballeros; las mismas *Partidas* imponían para ejercerlo la condición de *ser de buen linaje de padre e madre*, hidalguía imprescindible si habían de recibir fortalezas por *pleito homenaje*, o levantar éste en nombre del Rey.

15 *Partidas*, 2, 18, 5.

16 *Espéculo*, 2, 8, 1. *Partidas*, 2, 18, 18 a 22.

17 Alfonso de CEBALLOS-ESCALERA GILA, *Alcaides...*, apéndice documental núm. 12.

18 *Partidas*, 2, 18, 7-8.

B) UN EJEMPLO PARADIGMÁTICO: LA ALCAIDÍA DE SEGOVIA. ORIGEN Y VICISITUDES, COMPETENCIAS Y FACULTADES, SALARIOS Y EMOLUMENTOS DE LOS ALCAIDES

La alcaidía del Alcázar segoviano, sin duda uno de los oficios más antiguos de cuantos han existido en Segovia, trae su origen de los mismos días de la repoblación, es decir por los años de 1088. Es de notar que esa repoblación de Segovia, dentro del contexto de la repoblación extremeñurana llevada a cabo por Alfonso VI, tuvo algunos rasgos peculiares: porque, junto con Ávila, Segovia constituyó un verdadero ariete estratégico en la misma Sierra que servía de frontera con el Reino de Toledo. En un momento en que la amenaza almorávide se consolidaba, el Rey trataba de establecer en la cordillera central una línea defensiva apoyada en plazas muy fuertes, que guardaran los principales puertos de la Sierra. Por otra parte, la escasa densidad de población obligaba a no dispersar las fuerzas, concentrándolas en pocos pero muy estratégicos bastiones.

La vida de la ciudad, desde aquellos primeros momentos y por espacio de más de un siglo, tendrá un carácter marcadamente militar¹⁹. Este hecho nos obliga a considerar que la fortaleza segoviana, citada ya en un documento del 1122 —*kastro super ripam fluminis Leredme*²⁰— tuvo una importancia notable, y que las tenencias y alcaidías hubieron de ser oficios de especialísima relevancia; habida cuenta, además, de que el Alcázar debió de ser, sin duda, la residencia habitual de las máximas autoridades regias en la ciudad y su alfoz.

La repoblación segoviana se efectuó, como la abulense, bajo la dirección del yerno del Rey, el conde don Raimundo de Borgoña (c. 1070-1107). El modo de repoblar utilizado aquí difirió en alguna medida del que venía siendo habitual en las repoblaciones orientales: porque en Segovia el Rey, *ab origine*, había concedido el dominio absoluto del término —por cierto tan extenso como despoblado— al recién instituido concejo. Este hecho fue la causa de que el poder de los representantes regios —el *palatium*—, en Segovia, fuese mucho menos importante que en otras comunidades extremeñuranas, ya que el concejo lo condicionó notablemente desde épocas muy tempranas. El *tenente* o *senior* o *dominus villae*, desaparece de la documentación segoviana hacia el 1148, lo que nos indica cómo ya entonces el *concilium* segoviano gozaba de una extraordinaria preponderancia administrativa y territorial²¹. Tampoco es de olvidar que durante la primera época de la repoblación segoviana el Reino sufrió las consecuencias de algunos enfrentamientos políticos, señaladamente los ocurridos a causa de las discordias conyugales entre la Reina Doña Urraca y su marido el Rey Don Alfonso de Aragón; Segovia se mantuvo entonces casi siempre bajo la influencia del *Batallador*, en manos de distintos *tenentes*, miembros de la poderosa Casa de Lara²².

Los *tenentes* regios, sin duda también comendadores de la fortaleza, figuran en la documentación segoviana por espacio de medio siglo largo, es decir desde el 1088 al 1148. Todos ellos fueron magnates de primerísimo orden en la política de aquella época, y pertenecientes a la más poderosa nobleza del Reino.

No se conoce documentación alguna sobre la alcaidía segoviana durante toda la centuria que transcurre entre la mitad del siglo XII y la mitad del siglo XIII, aunque cabe suponer que la fortaleza estuviera en manos de oficiales del Rey. Luego del 1266, y hasta fines del siglo XIV, la alcaidía aparece vinculada directamente a la Corona, aunque durante las minoridades

19 Jean GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, pp. 99-107 y 385-399.

20 Este documento, aunque citado por Colmenares, no ha sido bien transcrito ni estudiado sino por M^a Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Alfonso I el Batallador y Segovia*, en «Estudios Segovianos», XIX (1967), p. 211.

21 Félix Javier MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (ss. X-XIV)*, p. 150 y ss. Jean GAUTIER DALCHÉ, *op. cit.*, pp. 343-350.

22 M^a Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Alfonso I...*, pp. 242-252.

regias de Don Fernando IV y Don Alfonso XI la ejercieron sus tutores, lo que dió lugar a discordias, en ocasiones sangrientas —recordemos los sucesos gravísimos del 1322—.

Años más tarde, la política de enajenación de oficios practicada por los Trastámara afectó a este cargo, sobre todo pasada la mitad del siglo XV. A partir del reinado de Don Enrique III se confirió a personajes de la más alta nobleza castellana, como los Mendoza (desde 1399 a 1439), los Pacheco, los Cabrera Bobadilla... En manos de este último linaje permanecerá, por juro de heredad, nada menos que desde 1475 a 1836. Efectivamente, ya en 1441 el Príncipe Don Enrique, Señor de Segovia, la daría por juro de heredad a su valido don Juan Pacheco; y aunque esta donación perdió vigencia pocos años más tarde, el caso se repetiría en 1470-1475, cuando se entregue —también hereditariamente— a don Andrés Cabrera, tronco de las Casas de Moya y de Chinchón. Precisamente en los condes de Chinchón, rama segunda de este linaje, quedarían vinculadas la guarda de la torre de la Catedral, las puertas y *fuercas* de la ciudad, la tesorería de la casa vieja de la Moneda, el Real Ingenio nuevo de labrar moneda, y el oficio de alférez mayor de Segovia. Los descendientes de don Andrés Cabrera conservarían todos estos cargos hasta 1739, y sus sucesores jurídicos los Borbón de Parma y los Borbón-Chinchón hasta 1836, aproximadamente.

La mera tenencia de alcaldía, en cambio, fue servida durante los siglos XVI y XVII por caballeros de segunda fila, pertenecientes a la nobleza urbana de Segovia; y, a partir de la mitad del siglo XVII, por hidalgos foráneos, frecuentemente condecorados con un hábito de las Órdenes Militares. Tras las turbulencias acaecidas durante la Guerra de Sucesión, estos tenientes de alcaide serán todos, además, militares de graduación²³. Tal estado de cosas se mantendría incluso cuando, después de 1762, se instale en el Alcázar el Real Colegio de Artillería, y, lo que es más sorprendente, cuando los franceses ocupen el castillo en 1808.

Las competencias y facultades de los alcaides y de sus tenientes fueron, sobre todo, de carácter militar: es decir la guarda y defensa de la fortaleza, y el cuidado y mantenimiento de sus armas y pertrechos. La Real Cédula de 29 de octubre de 1475, título de propiedad del oficio concedido hereditariamente a los más tarde marqueses de Moya, expresaba el ámbito de su jurisdicción:

*La tenencia e alcaldya de los nuestros Alcáçares de la dicha Cibdad de Segovia, con todos los maravedies e pan e otras rentas e cosas que los dichos Alcáçares tienen de renta e propios e tenencia e pertenencias en cada un año. E otrosy la tenencia de la Yglesia Mayor de la dicha Cibdad con la torre della, e la guarda de la dicha Cibdad e su Tierra, e la tenencia de la puerta de Sant Joan e de las otras puertas e fuerças de la dicha Cibdad, con los dosçyentos mil maravedies en cada un año de las rentas de las nuestras alcabalas e terçias de la dicha Cibdad e su Tierra. E otrosy los oficios de justicia e juridición cevil e criminal e lacaldías e alguasiladgo de la dicha Cibdad e su Tierra, con los salarios e derechos e otras cosas dellos pertenescientes. E el oficio de la thesorería de la Casa de la Moneda de la dicha Cibdad, con todos los oficios de la dicha Casa...*²⁴

Todo ello tal y como lo tuvo Andrés de Cabrera *en vida del señor Rey nuestro hermano*, y con la precisa obligación de que cada uno de sus sucesores en este oficio hiciera pleito homenaje al monarca entonces reinante²⁵. En consecuencia, el alcaide tenía las llaves principales de

23 Esta circunstancia no fue casual, pues ya se recomendó expresamente luego de la venta de Estado de Chinchón en 1738: AHN, Estado, leg. 2.528, doc. 107.

24 AGS, Contaduría del Sueldo, 2ª serie, leg. 376. Transcrito en el apéndice documental, número 29.

25 Este especial juramento, que también habían de prestar al alcaide todos y cada uno de los criados del Alcázar, se verificó, por ejemplo, en 1556, luego de la proclamación de Don Felipe II. Tuvo lugar en la capilla del Alcázar, y el escribano levantó testimonio. Eduardo de OLIVER-COPÓNS, *El Alcázar de Segovia* (Valladolid 1916), pp. 207-208.

la fortaleza, que solamente entregaba a la misma persona del Rey, como hizo Chinchón en 1599²⁶. Por eso cuando en 1623 se hospedó en el Alcázar el Príncipe de Gales, el entonces conde de Chinchón *le ofreció la llave maestra y doble, porque la principal de la fuerza sólo se da al Rey, sino era alcándole el pleyto homenaje*²⁷.

Sin embargo, esta importantísima merced —que *de facto* entregaba el señorío de Segovia y su Tierra a los poderosos marqueses de Moya—, no alcanzó plena vigencia ni siquiera en los momentos inmediatamente posteriores a la concesión, y la vigencia que tuvo decayó en gran parte durante los años siguientes. Los oficios de justicia, aunque fueron ejercido por Andrés Cabrera como corregidor que fue de la ciudad desde 1470²⁸, no pasaron a ser propiedad del magnate, ni menos perpetuos en su linaje. El motivo de esta concesión amplísima ha de buscarse en el intento de Cabrera de seguir los pasos de su gran enemigo don Juan Pacheco, quien en 1441 había obtenido del entonces Príncipe Don Enrique un privilegio muy semejante en su amplitud a éste de 1475²⁹: la merced de los mismos oficios que Pacheco, éste sí, logró ejercer y gozar durante unos diez años³⁰. Pero seguramente las cosas eran muy distintas en 1475: la ciudad era ya demasiado importante, demasiado poderosa, como para permitir que Cabrera, por grande que fuese, la señorease mediante el nombramiento de corregidor, alcaldes y alguaciles. Y sin duda por esta principal causa —que los cronistas callan— se verificó la revuelta del verano de 1476, que provocó la apresurada llegada de la Reina Católica a Segovia³¹, y que en definitiva obligó al poderoso Cabrera a renunciar para siempre al ejercicio de la jurisdicción en Segovia y su Tierra.

El marqués y sus descendientes sí que conservaron, a pesar de los alborotos de 1476, y de las posteriores y constantes protestas del concejo segoviano, la guarda de las puertas y murallas de la ciudad. Especialmente de la de San Juan, sobre la cual se alzaba su casa fuerte —que aún se conserva— que formaba, junto con la de los Cáceres, una verdadera fortaleza defensiva de aquella parte de la ciudad, tan vulnerable³². En un documento de mediados del siglo XVI el corregidor de Segovia informaba al Consejo de Castilla cómo la guarda mayor de las puertas y fuerzas de Segovia pertenecía al conde de Chinchón, advirtiendo cómo *las quales están sin puertas ni ay más guarda de vivir los susodichos en lo alto dellas*; valuando esta preeminencia en diez cuentos de maravedíes sin tener voz y voto en el Ayuntamiento, y en 3.000 ducados si se crease de nuevo este oficio pero con esa voz y ese voto municipales³³. Por lo tanto las puertas tuvieron cada una su guarda, titulado pomposamente teniente de alcaide, al menos hasta muy avanzado el siglo XVI: en 1581 la Ciudad acordaba *que se abra la puerta de Sant Juan y se quiten las guardas de la puerta de Sant Martín, porque no es nezesario aver guardas en ellas*³⁴. Tocaba, pues, al conde de Chinchón acudir al reparo y aderezo de dichas puertas y cubos, obligación a la que no siempre acudía con diligencia. En cuanto a la alcaldía de la Iglesia Mayor y de sus fortísima torre, inmediata al Alcázar entonces, también tenemos noticia de

26 Con ocasión de la visita de Don Felipe III y Doña Margarita: D. de COLMENARES, *Historia de la Insigne Ciudad de Segovia*, cap. XLVII, eps. VI-VII. Eduardo de OLIVER-COPÓNS, *op. cit.*, p. 235.

27 Jerónimo GASCÓN DE TORQUEMADA, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 176.

28 María ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia. La Ciudad y su Tierra a fines del medioevo* (Segovia 1986), p. 530.

29 Transcrito en el apéndice documental de este estudio, docs. números 2 y 3.

30 María ASENJO GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 529-530. Jorge Javier ECHAGÜE BURGOS, *La Corona y Segovia en tiempos de Enrique IV (1440-1474)*, (Segovia 1993), pp. 98 y siguientes.

31 Diego de COLMENARES, *Historia de la Insigne Ciudad de Segovia* (Madrid, 1637), cap. XXXIV, epígrafes X-XII.

32 Véase la respuesta dada por un conde de Chinchón, a mediados del siglo XVI, a las reclamaciones constantes de los regidores, que pretendían el derribo inmediato de tales cubos: AGS, Patrimonio Real, legajo 78, doc. 186 (sin fecha).

33 AGS, Cámara de Castilla, Diversos, leg. 47, doc. 9: cartas de los corregidores de varias ciudades del Reino sobre la guarda mayor de las puertas y murallas.

34 AMS, libros de acuerdos, sesión de 10 de julio de 1581.

que efectivamente Cabrera y los suyos la ejercieron, al menos hasta la demolición del edificio sagrado por los años de 1539³⁵.

En definitiva, durante los siglos XV al XVIII, las Reales Cédulas y órdenes regias van dirigidas, en su inmensa mayoría, orientadas a esos fines primordiales de guarda y defensa de la fortaleza, y a la custodia y limpieza de su armamento y mobiliario³⁶. Por cierto que los títulos de alcaide se expedían por la Cámara de Castilla³⁷, mientras que los de teniente de alcaide y demás oficiales se firmaban por los propios condes alcaides de la fortaleza.

También era competencia de la alcaidía el recibimiento, cargo y custodia de los presos y confinados en el Alcázar por orden de Su Majestad: por eso al alcaide se dirigían siempre las órdenes en este sentido —concretamente mediante cédula firmada por la regia mano de Su Majestad, pues no bastaba una simple orden de la Junta de Obras y Bosques, ni de otro Consejo alguno—, y su teniente de alcaide era responsable en caso de fuga. Alguna omisión hubo en este uso, que motivó cumplida protesta de la alcaidía³⁸. Durante los siglos XV al XX —el último fue el general Berenguer, encerrado por los republicanos en 1931—, estos prisioneros, o simplemente confinados, fueron en general personajes de alto rango social o político. La primera prisionera notable fue doña Blanca, Señora de Molina, hija del Infante Don Alfonso, hermano de San Fernando, que estuvo encerrada en el castillo por orden de Don Sancho IV en 1286, para evitar el matrimonio de su única hija³⁹. Los condes de Alba y de Benavente estuvieron presos desde 1448 a 1454, siendo liberados a petición del célebre marqués de Santillana⁴⁰. Fernán Alfonso de Robles, uno de los árbitros que decidieron el primer destierro del condestable Luna, lo que le valió esta prisión y más tarde la muerte en el castillo de Uceda⁴¹.

Dentro de esas competencias militares debe situarse la jurisdicción ordinaria que el alcaide, o su teniente, tenían en primera instancia sobre todos los dependientes de la fortaleza. No he encontrado pruebas documentales de la efectiva vigencia de tal jurisdicción durante los siglos XV al XVIII (de hecho, sí he podido comprobar que los asuntos de caza y pesca los sentenciaba el corregidor de Segovia).

En las fortalezas reales, estaba reconocida expresamente la cualidad de *criados de Casa Real* de los alcaides y de sus criados y dependientes, comprendidos (al menos teóricamente, porque de hecho no parece que en la Edad Moderna se observase esta circunstancia) en las *nóminas* de la Casa del Rey. Esta circunstancia suponía importantes privilegios: en virtud de una normativa específica⁴², se les declaraba libres de quintas, milicias, alojamiento de huéspedes y todo pecho y carga concejil. Notemos que durante el siglo XV el alcaide segoviano sí que gozaba de la consideración de *criado del Rey*, como lo demuestra el hecho de que el

35 Recordemos a Rodrigo de Luna, teniente de alcaide de la torre de la Catedral durante la revuelta comunera. Joaquín de GÓNGORA, *Descripción de la ciudad de Segovia (1822)*, en «Estudios Segovianos XV (1963)», p. 191 (en nota). La torre estaba demolida en 1539, y por esta razón los contadores de la Corona redujeron los salarios del conde de Chinchón: AGS, Contaduría del Sueldo, 2ª serie, leg. 380.

36 AGP, Registro 23, fol. 91 vuelto: correspondencia de la Junta de Obras y Bosques, carta de 26 de mayo de 1612. *Ibidem*, Registro 24, fol. 131: carta de 27 de mayo de 1622.

37 AGS, Casa y Sitios Reales, leg. 319, doc. 189.

38 AGP, Reales Cédulas, libro XV, fol. 262 (año 1657); AGS, Casa y Sitios Reales, leg. 361, doc. 704 (año 1680).

39 Carlos de LECEA GARCÍA, *La Torre de Juan II, prisión de Estado*, en «Monografías Segovianas» (Segovia 1906), pp. 92-93.

40 Carlos de LECEA GARCÍA, *op. cit.*, p. 95. Eduardo de OLIVER-COPÓNS, *op. cit.*, p. 98.

41 Carlos de LECEA GARCÍA, *op. cit.*, p. 95.

42 Los criados de la Casa Real de Castilla obtuvieron ya desde el siglo XV señalados privilegios y exenciones, que luego fueron reconocidos expresamente por la Reina Doña Juana por su cédula de 11 de abril de 1508. Tras las reformas del Emperador y de Don Felipe II, la Real Casa quedó reglamentada por la Etiqueta promulgada por Don Felipe IV mediante su decreto de 30 de marzo de 1650 (con los antecedentes de 6 de septiembre de 1640 y 16 de agosto de 1641), vigente ya sin apenas novedades hasta 1839.

soberano lo vistiese a su costa, como a sus demás criados⁴³; pero parece que esta preeminencia se perdió sin duda alguna, ya mediado el siglo XVI.

Ocasionalmente, los alcaldes del Alcázar, o sus tenientes, intervenían en asuntos ajenos a su cometido militar. Así, por ejemplo, en virtud de una cédula datada en 1460, Don Enrique IV ordenó a su alcaide Monjaraz que se ocupara de guardar la veda de la pesca en el río Eresma, desde su nacimiento hasta las siete primeras leguas de su curso. El dinero obtenido de las licencias y de las multas impuestas a los contraventores (que eran de 600 maravedíes cada vez), se aplicaban a las obras del Alcázar⁴⁴. Esta ocupación, así como la de guardar la caza del Bosque, parece que pasaron luego al alcaide de Valsaín, pero el del Alcázar continuó interviniendo en ambos negocios⁴⁵.

A partir de mediados del siglo XVI, los alcaldes segovianos —también los madrileños— obtuvieron competencias administrativas: en 26 de agosto de 1598, S.M. ordenó que en adelante firmase las nóminas de los salarios de los criados del Alcázar y de los de las Casas Reales del contorno, o sea Valsaín y el Ingenio de la Moneda⁴⁶. Además, desde 1598 participaba en la custodia de los fondos dedicados a estas propiedades regias. Tales fondos se guardaban en un arca que había en el Alcázar, que estaba asegurada por tres cerraduras, cuyas llaves tenían, una el propio teniente de alcaide, la otra el veedor-contador de las Obras Reales, y la tercera el escribano; hasta que en 1641 esta última pasó a custodiarla el pagador de las dichas obras⁴⁷.

En cuanto a los salarios y emolumentos del alcaide y de sus dependientes, he de señalar que la fortaleza tenía señaladas, ya desde la baja Edad Media, ciertas rentas de diversa procedencia, que con algunas variaciones se mantuvieron hasta el fin del Antiguo Régimen, ya en pleno siglo XIX; trataré por extenso de las mismas en el siguiente epígrafe. El estricto salario de la alcaldía parece que ascendía en 1475 a 264.000 maravedíes, según expresa el privilegio hereditario de los Cabrera; esta suma permanecía constante en 1506⁴⁸. De ellos, 36.000 maravedíes correspondía a la alcaldía de la torre de la Catedral Vieja, y otros 16.000 a la alcaldía de la puerta de San Juan, la principal de Segovia. Ya he dicho que en 1539 los Chinchón cesaron como alcaldes de la torre catedralicia, por su derribo⁴⁹. Pero esas rentas se situaron, a lo largo del tiempo, en diferentes impuestos y provincias. La Real Cédula de 11 de diciembre de 1703, señaló al alcaide conde de Chinchón un salario anual de 228.000 maravedíes⁵⁰. Por su parte, los tenientes de alcaide recibían de la Casa de Chinchón un salario cuya cuantía exacta rara vez figura en los documentos consultados —en 1752 era de unos 4.600 reales cada año⁵¹—: pero sí sabemos que procedía de la renta del paso de ganados por la cacera y venta de Santillana, en la *vera de la Sierra*⁵². No conviene olvidar tampoco, para comprender mejor sus medios de vida, que muchos de estos tenientes de alcaide se dedicaron además a administrar sus bienes

43 Archivo de los marqueses de San Felices, caja 87 (legajo antiguo 3, núm. 79): en 4 de junio de 1466, el Rey mandó a Rodrigo de Tordesillas que de los paños mayores que tiene por su orden en el Alcázar de Segovia, entregara a Pero de Muncharaz, su alcaide del dicho alcázar, treinta y cinco varas de paño mayor, para su vestuario y el de sus hijos.

44 Joaquín de GÓNGORA, *op. cit.*, p. 167. Eduardo de OLIVER-COPÓNS, *op. cit.*, p. 105, nota 81.

45 En mayo de 1624, el teniente de alcaide don Blasco Bermúdez de Contreras tuvo un altercado con los guardas del Bosque, a quienes quitó sus escopetas y rompió los títulos. AGP, Registro 24, fol. 200 vuelto.

46 Hasta entonces las firmaba el maestro mayor o aparejador: AGP, Reales Cédulas, libro IX al fol. 381.

47 AGP, Cédulas Reales, libro IX, fol. 381: datada en 26 de agosto de 1598. AGP, Registro 26, folios 31 vuelto y 170.

48 Alfonso de CEBALLOS-ESCALERA GILA, *Alcaldes...*, apéndice documental, número 36.

49 AGS, Contaduría del Sueldo, segunda serie, leg. 380.

50 AGP, sec. Administrativa, legajo 22; consta así en la escritura de venta del Condado de Chinchón, efectuada en 1738.

51 AHPSg, Catastro de Ensenada, Segovia, E-226 (libro industrial), asiento primero.

52 Sobre esta renta luego diré algo más; el caso es que estaba cedida y agregada para el situado de los tenientes de alcaide, como consta de un arrendamiento de estos derechos suscrito el 17 de marzo de 1740 por ante el escribano Agustín Moche: AHPSg, prot. 2683, fol. 162.

—caso de los Bermúdez de Contreras, que gozaban algunos mayorazgos en Segovia— o a hacer sus tratos y negocios particulares.

Comparemos esas cifras con las obtenidas por los alcaides de los Alcázares de Madrid, cuyo salario oscilaba según las circunstancias, al menos durante el siglo XV: parece que en 1477 ascendía a 183.000 maravedís⁵³, en 1481 se había reducido a 120.000 maravedís⁵⁴, y en 1485 había subido hasta los 131.625 maravedís —con obligación de mantener con él hasta quince peones de guarnición⁵⁵—; finalmente, ya en 1522 el salario era de 112.500 maravedís⁵⁶. Mucho más modestos eran los emolumentos de los alcaides alfareños, a pesar de ser aquella una guarnición fronteriza: 40.000 maravedís anuales desde 1424 a 1480, reducidos a sólo 30.000 entre 1480 y 1512⁵⁷.

El alcaide segoviano, o mejor dicho su teniente, tenían señalados ciertos aposentos en el Alcázar para habitación suya y de su familia, que efectivamente ocuparon hasta 1808 al menos. Estaban situados en la parte del mediodía, en lo que antiguamente se denominó *estrado de señoras*, y constaban de varias piezas. Pero cuando el Rey ocupaba su alcázar, el alcaide conde de Chinchón habitaba un cuarto del cubo grande del poniente de la torre del Homenaje⁵⁸.

C) LAS PROPIEDADES Y RENTAS DE LOS REALES ALCÁZARES DE SEGOVIA

La fortaleza segoviana ofrece algunos aspectos infrecuentes en otras semejantes de Castilla: uno de ellos es la agregación de ciertas tierras y rentas para la dotación de sus alcaides y oficiales, y para el reparo de su fábrica —circunstancia de la que al parecer carecieron otros importantes castillos, como el de Madrid—. Efectivamente, desde tiempos muy remotos —recordemos que ya en un documento datado en 1158 se menciona el Alcázar *cum omni coto suo et foro*⁵⁹— la alcaidía del Alcázar fue dotada de ciertas rentas procedentes de diversas propiedades cercanas a la fortaleza. Pero con el transcurso de los tiempos, a esa primitiva dotación se le fueron añadiendo otras rentas, gabelas y preeminencias, que acrecentaron notablemente el producto anual que administraban y disfrutaban los alcaides y sus tenientes. Voy a exponer brevemente el panorama de estos importantes aspectos económicos de la fortaleza segoviana.

La noticia más antigua es la citada concesión regia de 5 de junio de 1438, cuando se procedió al apeo general del término de *El Real*⁶⁰. La siguiente referencia es ya de 1475, aunque no se especifican en ella por menor estas rentas. El bachiller Garci Ruiz de Castro afirmaba en 1551:

Tiene este Alcázar de renta que dexaron reyes pasados, que llevan los Condes de Chinchón como alcaides de la fortaleza, lo sigiente, conviene a saber: ochoçientas mil maravedíes de la tenençia, tiene más mil e ochoçientas hanegas de pan, tiénelas por mitad. Iten, desde el Otero de Herreros asta Tor de Cavalleros, cada vezino de

53 AGS, Contaduría del Sueldo, tenencias de fortalezas, leg. 374: Real Cédula de 1º de enero de 1477, dando la tenencia de Madrid al mayordomo Gonzalo Chacón.

54 AGS, Contaduría del Sueldo, tenencias de fortalezas, leg. 374: Real Cédula de ... de 1481, dando la tenencia de Madrid a Juan de Bobadilla.

55 AGS, Contaduría del Sueldo, tenencias de fortalezas, leg. 374: Real Cédula de ... de 1483, dando la tenencia de Madrid al mayordomo don Enrique Enríquez.

56 AGS, Contaduría del Sueldo, tenencias de fortalezas, leg. 374: Real Cédula de 9 de junio de 1522, dando la tenencia de Madrid al marqués de Elche.

57 Alfonso de CEBALLOS-ESCALERA GILA, *El castillo de Alfaro...*, pp. 81-82.

58 Joaquín de GÓNGORA, *op. cit.*, p. 187.

59 ACS, códices, B-329: Sancho III trueca con el obispo don Guillermo el Alcázar por otras propiedades. Publicado por Luis Miguel VILLAR GARCÍA, *Documentación medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300)*, documento 59.

60 Este interesante apeo se conserva en AHPG, Hacienda (histórica), carp. 2/2.

todos los logares desta comarca son obligados a dar una carga de leña e una candelada. Tiene el soto e río por suyo. Tiene previlegio que todo el tiempo que oviere veda del vino en esta çiudad, que se venda en el pueblo todo el vino que tiene de su cosecha, aunque venga de fuera de los lugares de Segovia; llámase el vino de la Sierpe. El tiniente de alcayde lleva de acostamiento ochenta mil maravedís, y él saca provechos en arta mayor cantidad, que él lo save, porque en el renovar del trigo y la çevada y el vino, los toçinos y otras cosas, sácase grande provecho⁶¹.

Así pues, las principales y más antiguas rentas del Alcázar procedían de dos cotos redondos, llamados *El Real* y *La Serna*, sito el primero en el inmediato arrabal de Zamarramala, y el segundo en término de Roda de Eresma, también muy cercano a la ciudad. Por pertenecer al Rey, ambos estaban exentos de la jurisdicción del Honrado Concejo de la Mesta, tocando a la alcaidía las penas y derechos que produjesen los asuntos mesteños⁶².

El coto de *El Real*, el más importante, estaba situado a caballo del río Eresma y el arroyo Tejadilla, lindando con los términos de Valseca de Bohones y Torredondo. Comprendía en 1752, según el catastro de Ensenada⁶³, hasta 1.205 obradas y un cuarto, poco más o menos: esto equivaldría a unas 470 hectáreas. La tierra del coto se repartía, en el citado año de 1752, entre 982'5 obradas de varia calidad, dedicadas a sembradura (se cultivaba trigo, cebada, centeno, algarrobas y garbanzos), 27'5 obradas dedicadas a prados de regadío; 74'2 obradas de prados de secano; 10 obradas de monte bajo (chaparro de encinas); y 111 obradas de tierras incultas y prados menores. Estas tierras se arrendaban siempre, *a pasto y labor*, al concejo y vecinos del arrabal de Zamarramala. Por ejemplo, en 1696 se les arrendó por un tiempo de diez años, mediante una renta anual de 600 fanegas de pan mediado de trigo y cebada, más veinticuatro gallinas vivas; pero en el contrato del decenio 1739-1749 la renta se había elevado hasta las 700 fanegas y cincuenta gallinas vivas⁶⁴. Dentro del coto de *El Real* existían, en las orillas del Eresma, cuatro lavaderos de lanas finas, llamados *el primero, el de las dos aguas, el de la peña y el del puente*, que pertenecían respectivamente al marqués de la Fresneda, al conde de Encinas, y los dos últimos al marqués del Arco. Los cuatro lavaderos pagaban de renta al alcaide del Alcázar, según el citado catastro de 1752, 50 reales cada año los de Fresneda y Encinas; y los dos de Arco, por censo perpetuo, 45 fanegas y cuatro capones (o, en lugar de estas aves, 25 reales). La única carga de este coto era el pago de los diezmos, que tocaba a varios interesados.

El coto de *La Serna* estaba en término de Roda de Eresma, lindante con los de su ajeño Pedrazuela, y Encinillas y San Medel. Ocupaba una extensión calculada en 297 obradas (es decir unas 118 hectáreas), las cuales se repartían en 191 obradas de sembradura (que producía trigo, cebada, centeno, algarrobas y garbanzos); 66 obradas de prados de regadío; 7 obradas de prados de secano; y 36 obradas de tierra inculta y prados menores⁶⁵. El coto se aprovechaba, como el de *El Real*, mediante el arrendamiento tradicional *a pasto y labor*, al concejo y vecinos del lugar de Roda de Eresma. En 1739, por ejemplo, se hizo escritura de arriendo entre la Alcaidía y el citado concejo y vecinos de Roda, por plazo de diez años y renta anual de 230 fanegas de pan, mediadas de trigo y cebada, y 30 gallinas vivas⁶⁶.

61 Garcí RUIZ DE CASTRO, *Comentario sobre la primera y segunda población de Segovia* (ed. J.A. Ruiz Hernando), cap. 9, pp. 14-15. Eduardo de OLIVER-COPÓNS, *op. cit.*, pp. 182 y 202.

62 Consta esta exención en el inventario de papeles del Alcázar hecho en 26 de abril de 1708 por ante Juan Gil de Villodas, documento 9: AHPSg, prot. 1950, fols. 278 y ss.

63 AHPSg, Catastro de Ensenada, E-273 (arrabal de Zamarramala).

64 El contrato de 1696 se firmó el 6 de diciembre de 1696 ante el escribano Juan Gil de Villodas: AHPSg, prot. 1642, fols. 462 y ss. El contrato de 1739 está en AHPSg, prot. 2682, fols. 49 y ss.

65 Según el catastro de Ensenada, se trataba de un despoblado, pero yo no lo encuentro localizado como tal por el P. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, pp. 451-493.

66 AHPSg, prot. 2682, fols. 46 y ss.

Además de los dos extensos cotos citados, a la fortaleza pertenecían sus aledaños, es decir el parque actual que linda con el Eresma, y los salidos del costado sur, que descienden hasta el Clamores. Eran arrendados ocasionalmente a renteros para su roturación y siembra.

Aparte de las expresadas rentas procedentes de tierras en propiedad, parece que a fines del siglo XV el alcaide del Alcázar cobraba ciertos derechos en concepto de castellerías y portazgos, que merecieron cierta Real Provisión reguladora no localizada⁶⁷.

Otras rentas menores tocantes a la alcaldía procedían de los derechos del paso de ganados por Bustarviejo y Valmojado, ya que en 1513 se concedió a don Fernando de Bobadilla una renta de 70.000 maravedís anuales en compensación porque los dichos ganados habían dejado de pasar por aquellos lugares en virtud de cierta sentencia⁶⁸. Parecido era el privilegio que gozaba la alcaldía sobre el paso de ganados por la cabecera y venta de Santillana, consistente en obtener una oveja de cada quinientas cabezas que por allí pasaren, y un cordero por cada hato de ganado⁶⁹.

Dentro de las rentas menores debemos incluir los 400 maravedís anuales que para la conducción del agua hasta la fortaleza, pagaban los escribanos del número de Segovia, en remuneración de la merced que les hizo Don Juan II para limitar a trece las escribanías de la ciudad⁷⁰. Y también el derecho que tenía la alcaldía a las maderas y leñas que arrastraba el río Eresma en sus avenidas, si pasaban adelante del puente de San Lázaro: sobre ello se obtuvo por parte de los condes de Chinchón la correspondiente carta ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid en 3 de junio de 1545⁷¹.

No deben dejar de computarse en este capítulo de rentas la que pagaban al alcaide los vecinos de Zamarramala en concepto de *yndulto de montar la guardia* en la fortaleza, obligación personal decaída quizá desde el siglo XVI y sustituida por esta prestación pecuniaria: 900 reales que cada año abonaban los zamarrégos al alcaide conde de Chinchón⁷².

Mayor sustancia, en términos económicos, tenía la renovación de comestibles, regulada por una Real Cédula de 1526⁷³, que consistía en que en el Alcázar había de haber siempre cantidad de los citados mantenimientos por valor de 2.000 ducados, provisiones que cada año se renovaban. Parece que ya en tiempos de Don Enrique IV se expidieron cédulas concediendo varios privilegios en relación con los bastimentos de la fortaleza; privilegios confirmados luego por los Reyes Católicos. En su virtud, como digo, el alcaide podía adquirir comestibles (carne, pan, vino), renovándolos y vendiéndolos cuando lo juzgase necesario; este tráfico, al parecer, dejaba grandes beneficios porque tales alimentos estaban exentos de sisas, alcabalas y otros impuestos. Inmediatamente después de la revuelta comunera, en la que la resistencia del Alcázar había sido decisiva, el Rey Don Carlos aumentó, como acabo de decir, la cantidad destinada a bastimentos hasta la cuantía de 2.000 ducados. El encargado de estas compras y ventas de alimentos era el teniente de alcaide, y tal tráfico le suponía efectivamente un sobresueldo im-

67 Garcí RUIZ DE CASTRO, *Comentario...*, cap. 31, p. 58.

68 AGS, Contaduría del Sueldo, segunda serie, legajo 380.

69 El Concejo de la Mesta perdió pleito sobre esta obligación en la Real Chancillería de Valladolid, la cual dió sentencia favorable a la Alcaldía en 24 de septiembre de 1586: este documento se menciona bajo el número 8 en el inventario de armas, pertrechos, enseres y papeles existentes en el Alcázar, hecho en abril de 1708 por el corregidor, ante el escribano Juan Gil de Villodas: AHPSg, prot. 1950, fol. 278 y ss. Esta renta fue anejada para el salario del teniente de alcaide.

70 Garcí RUIZ DE CASTRO, *Comentario...*, cap. 9, p. 18.

71 Este documento se menciona bajo el número 6 en el inventario de armas, pertrechos, enseres y papeles existentes en el Alcázar, hecho en abril de 1708 por el corregidor, ante el escribano Juan Gil de Villodas: AHPSg, prot. 1950, fol. 278 y ss. Las avenidas de los ríos Eresma y Clamores fueron relativamente frecuentes en siglos pasados: recordemos, por ejemplo, la riada de 25 de agosto de 1543, a la que se refiere largamente Garcí RUIZ DE CASTRO en su *Comentario...*, cap. 21 —de cuyas consecuencias parece que se derivaría el pleito que acabó con la referida ejecutoria—.

72 AHPSg, Catastro de Ensenada, E-273 (arrabal de Zamarramala).

73 Joaquín de GÓNGORA, *op. cit.*, p. 192.

portante. La refacción de sisas y alcabalas impuestas sobre los bastimentos de la fortaleza constituían en el siglo XVIII la principal fuente de ingresos de la Alcaldía, unos 50.000 reales en cada año⁷⁴.

Mención especial merecen los beneficios de la libre venta del vino del Alcázar, llamado popularmente *vino de la sierpe*. Por los años de la revuelta comunera de 1520-1521, la Alcaldía, al amparo de tales privilegios, comenzó a vender grandes cantidades de vino a los vecinos de Segovia, tanto dentro de la fortaleza —donde se instaló una taberna—, como en la llamada *casa de la sierpe* y en otras cuatro tabernas de la ciudad y arrabales; con el consiguiente perjuicio para las arcas de las haciendas municipal y regia. Porque en Segovia había un privilegio dado por el Rey Don Alfonso XI —y confirmado por su hijo el Rey Don Pedro I a 11 de noviembre de 1351⁷⁵— para que no se pudiese vender en la ciudad vino de fuera, en tanto no se hubiese vendido todo el procedente de las viñas de la Tierra —tiempo que se llamaba *la veda del vino*, y que solía durar un mes y medio, promulgándose mediada la Cuaresma—. Aprovechando la escasez y la poca calidad del vino segoviano, el alcaide o su teniente vendían sus vinos foráneos, de mejor calidad, a veinte maravedís la azumbre (siendo su precio habitual de ocho maravedís cada azumbre). Todo ello produjo, durante la Edad Moderna, largos y sonados pleitos entre la Hacienda Real y la Casa de Chinchón.

Por fin, respecto de la antes citada obligación de dar ciertas cargas de leña, ésta tocaba a todos los vecinos de los pueblos de la llamada *vera de la Sierra*, es decir todos los comprendidos entre los lugares de Otero de Herreros y Torrecaballeros; los cuales debían entregar a la alcaldía una carga de leña en cada año. Parece que el origen de esta imposición era muy antiguo, pero que había caído en desuso hasta la época de las luchas entre los Cabrera y don Juan Manuel, en 1506-1507. Luego de ellas, los alcaldes comenzaron a exigirla de las aludidas aldeas, lo que ya motivó algunos pleitos que corrieron desde 1510 a 1514, y desde 1532⁷⁶. El caso es que la obligación debió de ser confirmada por la justicia, toda vez que veinte años después, en 1551, el antes citado Garci Ruiz de Castro nos confirma su vigencia⁷⁷, que duró hasta el siglo XIX al menos: en 1797, según el coronel Góngora, la alcaldía percibía unos emolumentos anuales por este concepto de 1.828 reales, 46 gallinas y 75 libras de lino⁷⁸.

74 Joaquín de GÓNGORA, *op. cit.*, p. 190.

75 Garci RUIZ DE CASTRO, *op. cit.*, cap. 5, p. 10. No se conservan en los archivos de la ciudad tales privilegios, sino sorprendentemente en Granada —el original y las sucesivas confirmaciones hasta la de Don Enrique IV, con las ordenanzas municipales de la veda del vino, acordadas en 1368—: han sido publicados por A. MALPICA CUELLO et alii en *Colección Diplomática del archivo de la Casa de Cázulas (1368-1520)*, documentos 1 a 4, 6 y 7.

76 María ASENJO GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 314 y 536. Parte de los autos se conservan en AGS, Consejo Real, legs. 2-6, I y II.

77 Garci RUIZ DE CASTRO, *op. cit.*, cap. 9, pp. 14-15. AMS, leg. 31/4. Eduardo de OLIVER-COPÓNS, *op. cit.*, p. 202.

78 Joaquín de GÓNGORA, *op. cit.*, p. 190.